

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villahoz y casa de Manuel Pardo, el joven Vicente Santa María, procedente de la provincial de Beneficencia de esta Ciudad, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Señas de Vicente Santa María.

Edad 18 años, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz ancha, color bueno, sin pelo de barba. Viste pantalon y chaleco de paño Astudillo en mal estado, sin zapatos ni gorra, lleva en el brazo izquierdo un arañazo de gato.

Burgos 27 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Burgos.

CIRCULAR.

Habiendo puesto en conocimiento de esta Superioridad el Alcalde de Vadocondes, que la Maestra de la escuela pública de niñas se ausentó de aquella villa sin la licencia competente, ignorándose el punto de su residencia; esta Corporacion acordó, en sesion del 18 del actual, que se anuncie vacante la escuela citada, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 4.ª de la Real órden de 25 de Abril de 1864, y que se inserte este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, para que, los Maestros de la misma se abstengan de cometer faltas de tal indole y para que las Autoridades municipales cumplan y hagan cumplir, en tales casos, lo prevenido en dicha Real órden.

Burgos 27 de Setiembre de 1866.==
El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro.==P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

BATALLON PROVINCIAL DE BURGOS, NÚMERO 4.

Por Real órden de 18 del actual han sido destinados á servir en el arma de Artillería los trece individuos del último

reemplazo pertenecientes á este Batallon, cuya relacion nominal, con expresion del pueblo donde residen, se pone á continuación; y debiendo dichos individuos presentarse en esta Plaza para el dia 5 del próximo Octubre, segun en la citada Real órden se previene, he pasado las oportunas convocatorias á los Alcaldes de los pueblos respectivos; mas como pudiera ser que alguna de ellas sufriera retraso ó extravío, demorándose con ello el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno

de S. M., se repite la convocatoria en el presente Boletín oficial de la provincia, puesto que de este modo no dejará de llegar á noticia de los interesados, los cuales deben presentar, refrendado por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, el pase que recibieron al tener ingreso en este Batallon para poder regresar á sus casas hasta que fuesen llamados por el Gobierno al Ejército activo.

Burgos 24 de Setiembre de 1866.==
El Comandante 1.º Gefé, Rafael Calero.

Relacion de los individuos que con arreglo á la Real órden de 18 del actual han de pasar al cuerpo de Artillería.

Clases.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Partido judicial.
Soldados.	Domingo Torrijos Lopez	San Adrian de Juarros . . .	Burgos.
"	Higinio Gomez Arce	Villamorón	Villadiago.
"	Pedro Merino Garcia	Rezmondo	Idem.
"	Diego Saez de la Maza	Espinosa los Monteros . . .	Villarcayo.
"	Felipe Gomez Arroyo	Santa Olalla	Idem.
"	Manuel Preciado Tejada	Castro-Obarto	Idem.
"	Manuel Garcia Corral	Idem	Idem.
"	Rosendo Alonso Gonzalez	Quecedo	Idem.
"	Domingo Moral Alonso	Nofuentes	Idem.
"	Bonifacio Gonzalez Saez	Poza	Briviesca.
"	Carlos Agustin Bearcua	Castil de Peones	Idem.
"	Justo Garcia Villanueva	Ozabejas	Idem.
"	Valerio Herrera Lopez	San Minguel Aguayo . . .	Reinosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Diputado provincial por el partido de Arrecife, para que habia sido electo en 1865, D. Elias Martinez.

Resultando que este sujeto ha sido requerido por tres veces en la forma prevenida en el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y sin embargo no ha comparecido á presentar su acta y tomar posesion del cargo para que habia sido electo:

Resultando que tampoco ha contestado á la comunicacion que por conducto y mano del Alcalde del pueblo de su residencia le dirigió V. S. para que manifestase los motivos ó razones que tenia para no concurrir á la capital á cumplir con los deberes que dicho cargo le imponian:

Considerando que es necesario poner término á tan anormal situacion por los perjuicios que pueden irrogarse al partido de Arrecife, careciendo de representacion en la Corporacion provincial:

Considerando que D. Elias Martinez, por su abandono inmotivado en los tres años cerca que han trascurrido desde su eleccion, ha perdido el derecho que pudiera alegar para desempeñar el cargo de Diputado provincial;

Oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, S. M., ha tenido á bien resolver que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1865 en el partido de Arrecife, y que en su consecuencia se proceda á otra nueva; publicándose esta resolucion en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, para que como caso nuevo no previsto en la ley sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

»Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1865, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio exponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras puesto que se habia enlosado toda, en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los

Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regulada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Estan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real orden de 13 de Marzo de 1850:

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo trascibo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes:

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO,
JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 259.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nom-

bre del Tribunal de acequeros de Vega de Valencia, apelante; y de la otra el Acequero mayor de la de Moncada, representado por el Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro, apelado; sobre si asistia derecho á la acequia de Moncada para colocar en la almenara del azud de la misma las tablas que creyera convenientes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 20 de Abril de 1859 el Tribunal de acequeros de la vega de Valencia solicitó del Gobernador de aquella provincia que previniera al Acequero mayor de Moncada que arreglase la toma de aguas de la acequia de este nombre al privilegio concedido por el Rey Don Jaime II de Aragon en 15 de Abril de 1321, segun el cual la indicada acequia solo podia colocar cuatro tablas en la Almenara Real del Azud, cediendo una ó dos de ellas segun la necesidad, en dias de escasez de aguas, á los regantes de las acequias de Mestalla, Fabara, Rascaña y Ruzafa, hoy Rovella, y no poner á su voluntad, segun lo venia practicando, cuantas tablas creia necesarias:

Que informada la instancia por la Junta de la acequia de Moncada, oponiéndose á lo solicitado por los acequeros de la Vega, ya por el vicio radical que se observaba en el procedimiento, en razon á no haberse acudido directamente al Acequero mayor de Moncada, segun previene en el citado privilegio, ya porque este no se referia á la almenara Real, sino á otra distinta con el nombre de almenara tandra, el Gobernador, de acuerdo con lo solicitado por los acequeros de la Vega, dispuso en providencia de 16 de Mayo de 1859 que se redujesen las tablas de la almenara al número prevenido en el citado privilegio del Rey D. Jaime II:

Que á instancia de los acequeros de la Vega, se determinó por decreto del mismo Gobernador de 28 de Junio, que las tablas expresadas tenian las dimensiones corrientes, ó sea ocho dedos cada una; y posteriormente, previo informe del Consejo provincial, y de conformidad con el parecer de Junta Provincial de Agricultura, confirmó la referida Autoridad en 15 de Noviembre siguientes las dos disposiciones anteriores:

Que la Junta de Gobierno de la acequia de Moncada recurrió á mi Gobierno en queja de las precitadas providencias, recayendo en su consecuencia la Real orden de 2 de Julio de 1861, por la que se mandó devolver el expediente al Gobierno de provincia para que se sustanciara en la via contenciosa.

Vista la demanda que en su virtud interpuso ante el Consejo provincial de Valencia D. Vicente Barreda, en nombre del acequero mayor de la de Moncada, pidiendo la revocacion de las precitadas providencias gubernativas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, y que se declarase á la expresada acequia el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el

nivel del
Junta de
las, dañ
que se p
tivo:
Visto
D. Vicer
tando al
vega de
que se
confirma
vas recl
parte de
juicios,
diénte g
Vistos
ca, en
sus resp
Vistas
ámbas p
acompar
testimon
de D. F
nova de
rio Turí
Rey D.
1321, i
sidad so
las de
una tabl
de la d
parte de
y siend
tablas
tiempo;
las aceq
humal d
case lo
justifica
testigos
Baile m
mientras
diera e
almenar
las cual
martes
se hizo
del Jefe
Gobiern
en el qu
azud de
de Oct
aquella
Agricul
de la J
quias d
dicos d
lo era p
sindico
Gobern
mino el
la alme
escaso
admitid
que Mo
tercera
allí, ó
rio su
medir
y en el
fueron
sultó q
segund
inferior
la prop
certific

nivel del mismo azud, condenando á la Junta de acequias de la Vega en las costas, daños y perjuicios, causados desde que se promovió el expediente gubernativo:

Visto el escrito de contestacion de D. Vicente Ferrer y Fuentes, representando al Tribunal de acequeros de la vega de Valencia, con la pretension de que se les absolviera de la demanda, confirmando las providencias gubernativas reclamadas, con imposicion á la parte demandante de las costas y perjuicios, desde que se promovió el expediente gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes, y entre los documentos acompañados á las mismas; primero, el testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere que el Rey D. Jaime II, en 15 de Abril de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Rascaña, Fabara y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo; y que en 1824 los síndicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Bailia pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jaime II, y justificada por sumaria informacion de testigos la necesidad de esta medida, el Baile mandó que durante la escasez, y mientras se verificase el tandeo general, diera el acequero de Moncada por la almenara tandera dos tablas de agua de las cuatro que tiene, en los dias lunes y martes de cada semana; y que lo mismo se hizo en 1828. Segundo, el certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se expresa que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la Vega, el Acequero y los síndicos de la de Moncada, excepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los síndicos de la Vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud, y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debía tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua, trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó que el volumen de agua que en un segundo discurría por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida. Y tercero, la certificacion expedida por el Vocal Se-

cretario del sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, y en las inferiores de la Vega 86:

Vista la sentencia que, despues de acordada y practicada para mejor proveer la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera por el Consejo provincial con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la que se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo de 1859, ratificada por la de 15 de Noviembre siguiente, y declaró que á la Real acequia de Moncada asiste el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que crea convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el privilegio del Rey D. Jaime II, dado en Valencia en 24 de Abril de 1321, segun observancia inmemorial, á la almenara tandera, y para tiempo de necesidad; reservando al Tribunal de acequeros de la Vega, respecto de la innovacion que ha sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandera y actual forma de su distribucion en caso de tandeo, el derecho que entiendan asistirles á fin de que la utilicen donde y como correspondá:

Vista la apelacion interpuesta de la referida sentencia por parte del Tribunal de acequeros de la Vega, y el auto del citado Consejo provincial, que la admitió en ámbos efectos:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, mejorando, á nombre del Tribunal de acequeros de la vega de Valencia, la apelacion interpuesta, pidiendo la revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la indicada ciudad de 16 de Diciembre de 1864:

Vistos el escrito del mismo Letrado acusando la rebeldia al acequero mayor de Moncada por haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento sin haber comparecido, y el auto de la seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos la sustitucion que el Licenciado Alonso Martínez hizo *apud acta* del poder que le acreditaba en estos autos en el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas: el escrito de este Letrado mostrándose parte en representacion del Tribunal de acequeros de la Vega de Valencia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que tuvo por subrogada la representacion en el Licenciado Canalejas:

Vistos el escrito del Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro mostrándose parte, á nombre y en representacion de la Junta de gobierno de la Real acequia de Moncada, y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal representante de la mencionada Junta de gobierno en el estado que tenían los autos:

Visto mi Real decreto de 10 de Junio

de 1847, dado para el arreglo de las aguas de Lorca, que en su artículo 7.º declara de la competencia del Consejo provincial las cuestiones que en materia de riegos se deriven del cumplimiento de las ordenanzas, ó del de algun acto administrativo, y de la de los Tribunales civiles las que versen sobre la propiedad ó la posesion:

Visto mi Real decreto de 15 de Marzo de 1849, que dispone sustancialmente lo mismo sobre los riegos de Tudela y Corella, y previene que su resolucion se tenga por regla general:

Considerando que segun estas disposiciones lo único que hay que examinar y resolver en este pleito es, si de hecho y en la actualidad constituye la dotacion de la acequia de Moncada toda el agua que pueda tomar colocando en la almenara de su azud todas las tablas que crea conveniente hasta el nivel de la misma, ó bien se limita á la que, colocadas en aquella las cuatro tablas de ocho dedos que mandó el Gobernador en las providencias origen de este litigio, pueda proporcionar á sus regantes:

Considerando que esta cuestion se resuelve de un modo fácil y seguro contra dicha acequia en vista de tres datos que pueden y deben estimarse concedidos por ella:

Considerando en cuanto á esto, en primer lugar, que segun el testimonio traído á los autos por la referida acequia de diferentes párrafos del tratado de Don Francisco Javier Borrull de la distribucion de las aguas del rio Turia, en 15 de Abril de 1321 mandó el Rey Don Jaime II que en tiempo de necesidad fuesen socorridas las acequias de Mesalla, Rascaña, Fabara y Ruzafa, cuatro de las siete de la Vega, con una tabla de las cuatro de su almenara, esto es, la cuarta parte de agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor la necesidad, con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo; donde se ve que ya en aquella fecha se determinaba la dotacion de la expresada acequia por medio de cuatro tablas iguales, colocadas en su almenara:

Considerando á igual objeto, en segundo lugar, que segun resulta certificado por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de aquella provincia, reunidos en el azud de la acequia de Moncada en 21 de Octubre de 1850 el Gobernador, su Secretario, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto y los representantes respectivos de las ocho acequias, admitieron todos como supuesto cierto que la de Moncada debía tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua trayendo el rio su caudal ordinario; que fué lo mismo que convenir en que la ordinaria dotacion de la mencionada acequia era de las expresadas 48 filas:

Considerando al mismo fin, en tercer lugar, que esta medida se ve confirmada en la certificacion del Vocal Secretario del sindicato general del riego del Turia; por la cual consta que los repartos para atender al presupuesto de dicho sindicato se giran sobre la base de las filas de

agua que debidamente toma cada acequia, siendo su número en la de Moncada de 48, y en las inferiores de la Vega de 86:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jiménez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara para que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viere convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesion, ó el de propiedad, ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

El Licenciado Don Ventura Lopez Acero, Juez de Paz de esta Capital,

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Fermin Aranzana, Procurador en esta Capital, como apoderado de D. José Revuelta, vecino de Covarrubias, contra Juan Perez, vecino de Villafranca Montes de Oca, sobre pago de doscientos reales y réditos convenidos, sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de Paz de la misma, visto el presente juicio:

Resultando que D. Fermin Aranzana,

Procurador en esta Capital, como apoderado de D. José Revuelta, reclama de Juan Perez, vecino de Villafranca Montes de Oca, el pago de doscientos reales vellon que este le prestó segun escritura pública otorgada en esta Ciudad el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta ante el Notario D. Plácido Lopez de Iturralde, y cuyo pago debió hacerle en Burgos en igual dia de mil ochocientos sesenta y uno, con mas los intereses convenidos de ocho por ciento anual y las costas; presentando en comprobacion de su reclamacion la copia original de citada escritura:

Resultando que el demandado no ha comparecido al juicio aunque fué citado en forma legal, por lo cual se acordó sustanciar este en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Y considerando que los extremos de la reclamacion del demandante quedan justificados con la copia original de la escritura indicada,

El Señor Juez de Paz dijo: que debe condenar y condena en rebeldia al Juan Perez, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al Don José Revuelta, y en su nombre á su apoderado D. Fermin Aranzana, los doscientos reales objeto de su reclamacion, mas el interés convenido de ocho por ciento anual hasta que se realice el pago. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. = Licenciado Ventura Lopez Acero. = Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento. Burgos once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. = El Juez de Paz, Ventura Lopez Acero. = Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Cubo.

Don Juan Calzada, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Cubo,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á peticion de Santos Arroyuelo, de esta vecindad, contra Manuel Gonzalez, que lo es de La Molina, ha recaído la siguiente Sentencia. — En la villa de Cubo, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Francisco Calzada, Juez de Paz de esta villa, por ante mí el Secretario, dijo:

Vista el acta de comparecencia celebrada el dia trece en el juicio verbal intentado por Santos Arroyuelo, de esta vecindad, contra Manuel Gonzalez, que lo es de La Molina del Portillo, á quien consta en forma haber sido notificado por el Juzgado de paz de Barcina de los Montes, á cuyo distrito pertenece, y por

no haber comparecido se le ha declarado rebelde:

Resultando reclamar el Arroyuelo doscientos reales que prestó al Gonzalez, segun se ve por el recibo que va unido á este juicio; y

Considerando legitima la deuda, segun dicho recibo, Falla: que debe condenar y condena á Manuel Gonzalez, á que en el término de ocho dias satisfaga á Santos Arroyuelo los doscientos reales reclamados, con las costas de este juicio causadas hasta la fecha y que se causaren hasta su ultimacion. Así por esta su sentencia, lo pronunció y mandó, haciéndolo saber á las partes y en los estrados de este Juzgado por el declarado rebelde; insertándose en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1190, y en las puertas de esta Audiencia, conforme al artículo 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo que, yo el Secretario, certifico. = Francisco Calzada. = Juan Calzada, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, obrante en esta Secretaría, á la que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, en Cubo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. = V.º B.º = Francisco Calzada. = Juan Calzada, Secretario.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

La Junta de Gobierno de este Banco, con arreglo á lo que dispone el artículo 36 de sus Estatutos, convoca á Junta general ordinaria de Sres. accionistas para el dia 11 de Noviembre próximo á las 11 de su mañana en el local del Banco, calle de Lain-Calvo núm. 20.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaría del Establecimiento desde el dia 1.º de Octubre.

Burgos Setiembre 25 de 1866. = Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Felipe Izquierdo.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden diferentes tierras sitas en el término del pueblo de Medinilla, cuyo remate tendrá lugar el 30 del presente mes de Setiembre á las 11 de su mañana en Burgos en la Notaria de D. Tiburcio Martín Delgado, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en la compra.

ARRIENDO DE PASTOS

para ganado lanar y cabrio.

En la primera dehesa que se pisa en la provincia de Cáceres, al terminar la de Toledo en el puerto de San Vicente, siguiendo las cañadas de ganado trashumante, y cuyo difícil y escabroso camino no da idea alguna de las hermo-

sas vegas y dilatados valles donde abundan ricos y no aprovechados pastos para ganado lanar, y cuyos altozanos y sierras apundan en jaras, lentiscas, brezos, madroñas, carrascas y rebollas para pastos de ganado cabrio, se reciben ó acogen ganados por el tiempo que se convenga y á precios sumamente baratos.

A la parte norte de dicha dehesa hay otra del propio dueño, y entre ambas forman una extension de unas tres leguas de largo, por dos de ancho, y en una y en otra abundan las fuentes de dulces y claras aguas que, formando multitud de arroyos y regajos, sostienen la corriente de un rio que cruza ambas dehesas en toda su longitud.

Nadie que haya cruzado el áspero camino ó cañada (y eso que la cruzan la mayor parte de los ganados trashuman-tes) se puede formar idea, sin internarse en ambas dehesas, de lo feraz y pingüe de estos terrenos, de la abundancia y bondad de sus fuentes y abrevaderos, y su dueño invita á los dueños de cabañas y principalmente á los de machadas ó cabradas, á que los visiten, ó hagan visitar por sus mayores.

Las dehesas están en el término de Alía; pero tres leguas ántes de llegar á dicho pueblo, y se llaman, una *Valdepuercas* y otra *Ventosilla*, y ya en el año pasado se quedó en la primera una cabaña trashumante procedente de Guadalajara, y á la conciencia del dueño de ella apela el de estos terrenos para que testifique el buen estado de salud, robustez y limpieza en que las sacó al regresar á su país; siendo de notar el haberse ahorrado muchas leguas de camino y los consiguientes peligros y decrecimiento del ganado.

Los que deseen acoger sus ganados en dichas dehesas pueden dirigirse á D. José Ramirez de Arellano, Verificador general de platería del Reino; Plazuela de la Platería de Martínez número 1 en Madrid; ó á D. Manuel Quiroga, Cirujano del Campillo de la Jara, provincia de Toledo.

Se preferirá al primero que se presente.

Alcaldía de Leiva.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Leiva, provincia de Logroño, creado nuevamente, con la dotacion anual de 70 escudos, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de setenta familias pobres, y 150 fanegas de trigo á que asciende el producto de las igualas de los vecinos asociados. Dicha poblacion está situada sobre el rio Tirón, partido de Santo Domingo de la Calzada: su clima y temperatura es apreciable; su terreno llano, y su poblacion de 167 vecinos.

Los aspirantes á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Leiva 22 de Setiembre de 1866. = El Alcalde, Demetrio Urria. 2-3

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que ántes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 26-50

COMERCIO

DE
SATURNINO GUTIERREZ,
GÉNEROS COLONIALES,
PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de *Chocolates* alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 27-50